

AUTO N. 01422

“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de las facultades delegadas por Resolución 1466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 2566 del 15 de agosto de 2018, expedidas por la Secretaría Distrital de Ambiente, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, modificado parcialmente por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto Distrital 175 del 4 de mayo de 2009, de conformidad con la Ley 99 de 1993, la Ley 1333 de 2009, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que profesionales de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, en atención al Radicado No. 2017ER240707 del 29 de noviembre de 2017, procedieron a realizar visita técnica de control el 1 de diciembre de 2018, al predio ubicado en la Calle 31 Sur No. 68I – 17 P.2, con Chip Catastral AAA0041TNUH, con UPZ Carvajal, del barrio Provienda de la localidad de Kennedy de esta Ciudad; evidenciando que la señora **MARTHA YOLANDA NEIRA JIMÉNEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.022.343.151, propietaria del establecimiento de comercio **PRODUCTOS CRONQUIS**, identificado con Matrícula Mercantil No. 2079048 del 23 de marzo de 2011, desarrolla la actividad económica de producción y empaque de chicharrón.

Que como resultado de dicha visita, se procede a requerir al usuario mediante **Radicado SDA No. 2018EE166838 del 18 de julio de 2018**, con el fin de que realice la elevación del ducto de descarga, hasta que se garantice una adecuada dispersión de las emisiones, con el fin de no generar molestias a los vecinos y/o transeúntes, de no ser técnicamente viable la adecuación del ducto se deben instalar dispositivos de control para vapores, gases y olores que permitan el manejo adecuado de las emisiones en la fuente.

Que, para dicho cumplimiento, se otorgó un plazo de 30 días hábiles, a partir del recibo de la comunicación para gestionar lo señalado. (Fecha de recibo del 23 de julio de 2018.)

Que posteriormente, y con el objeto de verificar el estado actual de operación del usuario, y su acatamiento del requerimiento realizado por la entidad; y en atención a los radicados 2018ER306792 del 24 de diciembre de 2018 por el cual se interpone una queja y 2018ER200208 del 28 de agosto de 2018 se realiza nueva visita técnica el día 10 de enero de 2019, encontrando que la señora **MARTHA YOLANDA NEIRA JIMÉNEZ**, propietaria del establecimiento de comercio **PRODUCTOS CRONQUIS**, incumplió la normatividad ambiental vigente; información contenida en el **Concepto Técnico No. 03539 del 26 de abril de 2019**, el cual precisó lo siguiente:

“(...)

1. OBJETIVO

*Realizar la verificación del cumplimiento normativo en cuanto a emisiones atmosféricas del establecimiento **PRODUCTOS CRONQUIS** propiedad la señora **NEIRA JIMENEZ MARTHA YOLANDA**, el cual se encuentra ubicado en el predio identificado con la nomenclatura urbana Calle 31Sur No. 68 I - 17 Piso 2 del barrio Provivienda, de la localidad de Kennedy, mediante el análisis de la siguiente información remitida:*

Radicado SDA No. 2018ER306792 del 24/12/2018, a través del cual se interpone una queja hacia el establecimiento de producción de chicharrones ubicado en el segundo y tercer piso del predio en referencia dado que constantemente se perciben olores a carne en descomposición, salida de monóxido de carbono y de grasa que salen por una chimenea que presenta fugas y no cuenta con filtros para el control de las emisiones.

Radicado SDA No. 2018ER200208 del 28/08/2018, a través del cual la propietaria del establecimiento remite registro fotográfico del cumplimiento al comunicado 2018EE166838 del 18/07/2018.

(...)

5. OBSERVACIONES DE LA VISITA TÉCNICA

El establecimiento se encuentra ubicado en una edificación de tres niveles, en el segundo y tercer nivel se desarrolla la actividad objeto de seguimiento. Durante lo observado en la visita técnica se evidenció el establecimiento cuenta áreas definidas para el desarrollo de estas de las actividades cocción, fritura, empaque, almacenamiento y la parte administrativa.

Las instalaciones cuentan con dos equipos para cocción y fritura del cuero de cerdo representados en dos estufas de combustión a gas natural, las cuales consumen 560 metros cúbicos al mes. La estufa para el proceso de fritura cuenta con una capacidad de 100 kg de cuero y se encuentra equipado con un sistema de extracción conectado a un ducto de tipo de sección circular cuyas dimensiones son 0,4 metros de diámetros por 14 metros de altura.

Por otra parte, la estufa para el proceso de cocción cuenta con una capacidad de 1 puesto y se encuentra equipada con un sistema de extracción conectado a un ducto de tipo de sección circular cuya capacidad es 0,3 metros de diámetro por 4 metros de altura a partir del techo (aproximadamente 9 metros de altura desde el nivel de suelo).

En la visita técnica no se percibieron olores al exterior del predio y se observaron edificaciones con alturas mayores a 9 metros de altura.

6. REGISTRO FOTOGRÁFICO DE LA VISITA





8. FUENTES FIJAS DE COMBUSTIÓN EXTERNA

El establecimiento **PRODUCTOS CRONQUIS** propiedad la señora **NEIRA JIMENEZ MARTHA YOLANDA** posee las fuentes que se describen a continuación

Fuente No.	1	2
TIPO DE FUENTE	Estufa	Estufa
MARCA	No determinada	No determinada
USO	Cocción	Fritura
CAPACIDAD DE LA FUENTE	100 kg de cuero	Un puesto

Fuente No.	1	2
FECHA DE INSTALACIÓN DE LA FUENTE	2011	2011
DIAS DE TRABAJO/SEMANA	2 (dos primeros días de la semana)	4 (lunes a jueves)
HORAS DE TRABAJO POR TURNOS	4 a 8	4
OPERACIÓN (continua, alterna)	Continua	Continua
FRECUENCIA DE MANTENIMIENTO	Mensual	Mensual
TIPO DE COMBUSTIBLE	Gas Natural	Gas Natural
CONSUMO DE COMBUSTIBLE	560 m ³	
PROVEEDOR DEL COMBUSTIBLE	Gas Natural Fenosa	
TIPO DE ALMACENAMIENTO DE COMBUSTIBLE	Red	
TIPO DE SECCIÓN DE LA CHIMENEA	Circular	Circular
DIÁMETRO DE LA CHIMENEA (m)	0,4	0,3
ALTURA DE LA CHIMENEA (m)	4 metros a partir del techo*	14 metros*
MATERIAL DE LA CHIMENEA	Lámina*	Acero inoxidable y galvanizado*
ESTADO VISUAL DE LA CHIMENEA	Regular	Regular
SISTEMA DE CONTROL DE EMISIONES	No posee	No posee
PLATAFORMA PARA MUESTREO ISOCINÉTICO	No aplica	No aplica
PUERTOS DE MUESTREO	No aplica	No aplica
SE PUEDEN REALIZAR ESTUDIOS DE EMISIONES	No aplica	No aplica
SE HAN REALIZADO ESTUDIOS DE EMISIONES	No aplica	No aplica

*Por errores de transcripción esta información se encuentra invertida en el acta de visita técnica, sin embargo la misma fue verificada en la visita técnica.

9. FUENTES FIJAS DE EMISIÓN

En las instalaciones se realizan labores de cocción y fritura (freír), actividades en las cuales se generan gases u olores; el manejo que se da a estas emisiones se evalúa en los siguientes cuadros:

PROCESO PARAMETROS A EVALUAR	COCCIÓN	
	EVIDENCIA	OBSERVACIONES
Posee sistemas de captura de emisiones para el proceso.	Si	Cuenta con sistema de extracción.

Posee dispositivos de control de emisiones.	No	No poseen dispositivos de control de emisiones y se considera necesaria su instalación.
La altura del ducto garantiza una adecuada dispersión	No	La altura no garantiza la adecuada dispersión de las emisiones generadas.
Cuenta con áreas confinadas para el proceso.	Si	El área de trabajo se encuentra debidamente confinada.
Desarrolla actividades en espacio público.	No	Durante la visita realizada no se evidenció el uso del espacio público para el desarrollo de sus actividades.
Se perciben olores al exterior del predio.	No	En el momento de la visita no se percibieron olores propios del proceso productivo fuera del predio.

De acuerdo con lo observado en la visita técnica de inspección e independientemente que en el momento de la visita no se percibieran olores y gases, se puede establecer que el establecimiento no da un manejo adecuado a los gases y olores generados en su proceso de cocción, ya que cuenta con un sistema de extracción conectado a un ducto cuya altura no garantiza la adecuada dispersión de las emisiones y no posee dispositivos de control.

PROCESO	FREIR	
PARAMETROS A EVALUAR	EVIDENCIA	OBSERVACIONES
Posee sistemas de captura de emisiones para el proceso.	Si	Cuenta con sistema de extracción.
Posee dispositivos de control de emisiones.	No	No poseen dispositivos de control de emisiones y se considera necesaria su instalación.
La altura del ducto garantiza una adecuada dispersión	Si	La altura garantiza la adecuada dispersión de las emisiones generadas.
Cuenta con áreas confinadas para el proceso.	Si	El área de trabajo se encuentra debidamente confinada.
Desarrolla actividades en espacio público.	No	Durante la visita realizada no se evidenció el uso del espacio público para el desarrollo de sus actividades.
Se perciben olores al exterior del predio.	No	En el momento de la visita no se percibieron olores propios del proceso productivo fuera del predio.

De acuerdo con lo observado en la visita técnica de inspección e independientemente que en el momento de la visita no se percibieran olores y gases, se puede establecer que el establecimiento no da un manejo adecuado a los gases y olores generados en su proceso de cocción, ya que no posee dispositivos de control.

(...)

11. CONCEPTO TÉCNICO

11.1. El establecimiento **PRODUCTOS CRONQUIS** no requiere tramitar el permiso de emisiones atmosféricas por cuanto su actividad económica no está reglamentada dentro de las actividades que deban tramitar dicho documento, de acuerdo con lo establecido en la Resolución 619 de 1997.

11.2. El establecimiento **PRODUCTOS CRONQUIS** no cumple con el párrafo primero del artículo 17 de la Resolución 6982 del 2011, por cuanto no da un adecuado manejo de las emisiones generadas en el desarrollo de sus actividades dado que cuenta con un sistema de extracción conectado a un ducto cuya altura no garantiza la adecuada dispersión de las emisiones y/o no posee dispositivos de control.

11.3. El establecimiento **PRODUCTOS CRONQUIS** dio cumplimiento al comunicado 2018EE166838 del 18/07/2018 de acuerdo con la evaluación realizada en el numeral 7 del presente concepto técnico.

(...)"

Que, así mismo, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de la Secretaria Distrital de Ambiente, realizó alcance del concepto técnico No. 03539 del 26 de abril de 2019, con el fin de aclarar la evaluación de los procesos productivos y su cumplimiento para el establecimiento de comercio denominado **PRODUCTOS CRONQUIS**, identificado con Matrícula Mercantil No. 2079048 del 23 de marzo de 2011, ubicado en la Calle 31 Sur No. 68I-17 P.2, barrio Provivienda de la Localidad de Kennedy de esta Ciudad, de propiedad de la señora **MARTHA YOLANDA NEIRA JIMÉNEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.022.343.151, cuyos resultados fueron plasmados en el **Concepto Técnico No. 15608 del 11 de diciembre de 2019:**

"(...)

1. OBJETIVO

*Dar alcance al concepto técnico No. 03539 del 26/04/2019 en el numeral de "fuentes fijas de emisión por proceso y concepto técnico cumplimiento normativo", con el fin de aclarar la evaluación de los procesos productivos y su cumplimiento, del establecimiento **PRODUCTOS CRONQUIS** propiedad la señora **NEIRA JIMENEZ MARTHA YOLANDA**, el cual se encuentra ubicado en el predio identificado con la nomenclatura urbana Calle 31Sur No. 68 I - 17 Piso 2 del barrio Provivienda, de la localidad de Kennedy.*

(...)

2. FUENTES FIJAS DE EMISIÓN POR PROCESO

En las instalaciones se realiza el proceso de cocción del cuero de cerdo, el cual es susceptible de generar gases u olores, el manejo que el establecimiento da al proceso se evalúa en el siguiente cuadro:

PROCESO	COCCIÓN DE CUERO DE CERDO	
PARAMETROS A EVALUAR	EVIDENCIA	OBSERVACIONES
Posee sistemas de captura de emisiones para el proceso.	Si	Cuenta con sistema de extracción.
Posee dispositivos de control de emisiones.	No	No poseen dispositivos de control de emisiones y se considera necesaria su instalación.
La altura del ducto garantiza una adecuada dispersión	No	La altura no garantiza la adecuada dispersión de las emisiones generadas.
Cuenta con áreas confinadas para el proceso.	Si	El área de trabajo se encuentra debidamente confinada.
Desarrolla actividades en espacio público.	No	Durante la visita realizada no se evidenció el uso del espacio público para el desarrollo de sus actividades.
Se perciben olores al exterior del predio.	No	En el momento de la visita no se percibieron olores propios del proceso productivo fuera del predio.

De acuerdo a lo observado en la visita de inspección, el establecimiento no da un manejo adecuado a los gases y olores generados en su proceso de cocción de cuero de cerdo ya que la altura del ducto no garantiza la adecuada dispersión de las emisiones lo que no permite dar un manejo adecuado de las emisiones.

En las instalaciones se realiza el proceso de fritura (freído cuero de cerdo) del cuero de cerdo, el cual es susceptible de generar gases u olores, el manejo que el establecimiento da al proceso se evalúa en el siguiente cuadro:

PROCESO	FREÍDO CUERO DE CERDO	
PARAMETROS A EVALUAR	EVIDENCIA	OBSERVACIONES
Posee sistemas de captura de emisiones para el proceso.	Si	Cuenta con sistema de extracción.
Posee dispositivos de control de emisiones.	No	No poseen dispositivos de control de emisiones y se considera necesaria su instalación.
La altura del ducto garantiza una adecuada dispersión	Si	La altura garantiza la adecuada dispersión de las emisiones generadas.
Cuenta con áreas confinadas para el proceso.	Si	El área de trabajo se encuentra debidamente confinada.

Desarrolla actividades en espacio público.	No	Durante la visita realizada no se evidenció el uso del espacio público para el desarrollo de sus actividades.
Se perciben olores al exterior del predio.	No	En el momento de la visita no se percibieron olores propios del proceso productivo fuera del predio.

De acuerdo a lo observado en la visita de inspección, el establecimiento no da un manejo adecuado a los gases y olores generados en su proceso de freído cuero de cerdo ya que no cuenta con sistemas de control que permitan dar un manejo adecuado de las emisiones.

(...)

3. CONCEPTO TÉCNICO

3.1. El establecimiento **PRODUCTOS CRONQUIS** no requiere tramitar el permiso de emisiones atmosféricas por cuanto su actividad económica no está reglamentada dentro de las actividades que deban tramitar dicho documento, de acuerdo con lo establecido en la Resolución 619 de 1997.

3.2. El establecimiento **PRODUCTOS CRONQUIS** no cumple con el párrafo primero del artículo 17 de la Resolución 6982 del 2011, por cuanto no da un adecuado manejo de las emisiones generadas en el desarrollo de sus actividades dado que la altura del ducto de desfogue del proceso de cocción de cuero de cerdo no garantiza la adecuada dispersión de las emisiones y adicionalmente los procesos de cocción y freído de cuero de cerdo no cuentan con dispositivos de control.

3.3. El establecimiento **PRODUCTOS CRONQUIS** dio cumplimiento al comunicado 2018EE166838 del 18/07/2018 de acuerdo con la evaluación realizada en el numeral 7 del presente concepto técnico.

(...)"

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1. Fundamentos Constitucionales

Que la regulación Constitucional de los recursos naturales en Colombia se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección, el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8° de la Carta Política, el cual señala que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia de 1991, señala:

“(...) ARTICULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y

administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

(...) Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.”

Que el artículo 58 de la Carta Política establece que la propiedad es una función social que implica obligaciones y que, como tal, le es inherente una función ecológica.

Que así mismo, el artículo 79 de la Carta consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado la protección de la diversidad e integridad del ambiente, la conservación de las áreas de especial importancia ecológica y el fomento de la educación para el logro de estos fines.

Que esta obligación comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución; en tanto que su función de intervención, inspección y prevención, se encamina a precaver el deterioro ambiental, a hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir la compensación de los daños que a aquellos se produzcan, tal y como lo establece el artículo 80 Constitucional.

2. Fundamentos Legales

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 establece que:

“(…) ARTÍCULO 66. Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón (1'000.000) de habitantes ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las corporaciones autónomas regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación.”

Que es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar y vigilar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales; en consecuencia, emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y particularmente, adelantar las investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.

Que adicionalmente, el inciso 2° del artículo 107 de la citada Ley 99 de 1993, señala:

*"(...) **ARTÍCULO 107.-** (...) Las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares..."*

Que el Derecho Administrativo Sancionador, es un importante mecanismo de protección del ambiente, en cuanto a brindar a los poderes públicos encargados de la gestión ambiental, la obligación de adoptar medidas en procura de dar cumplimiento al mandato constitucional y legal de propender por el interés general, al cual deben someterse las decisiones administrativas dentro de nuestro Estado Social de Derecho.

Que el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Que el artículo 1° de la citada Ley, establece:

*"(...) **ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL.** El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, **las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993**, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos".*

Que el artículo 3° de la precitada Ley, señala:

*"(...) **ARTÍCULO 3o. PRINCIPIOS RECTORES.** Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1o de la Ley 99 de 1993".*

Que, a su vez, el artículo 5° de la misma Ley, determina:

*"(...) **ARTÍCULO 5o. INFRACCIONES.** Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.*

PARÁGRAFO 1o. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

PARÁGRAFO 2o. *El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión*". (Subrayas fuera del texto original).

Que así mismo, el artículo 18 de la mencionada Ley 1333, indica:

"(...) ARTÍCULO 18. INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO. *El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos*". (Subrayas fuera del texto original).

Que, de igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20 establece:

"(...) ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES. *Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental*".

Que, en consonancia con lo anterior, y en los términos contenidos en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes acciones administrativas.

Que, de otro lado, el artículo 22 de la citada Ley 1333 de 2009, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Que así mismo la Ley 1333 de 2009, en su artículo 56 establece:

"(...) ARTÍCULO 56. FUNCIONES DE LOS PROCURADORES JUDICIALES AMBIENTALES Y AGRARIOS. *Sin perjuicio de lo dispuesto en las leyes que establezcan las funciones y estructura general de la Procuraduría General de la Nación y la norma que crea y organiza la jurisdicción agraria, el Procurador Delegado para Asuntos Ambientales y Agrarios y los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios ejercerán, además de las funciones contenidas en otras normas legales, la siguiente:*

Velar por el estricto cumplimiento de lo dispuesto en la Constitución Política, las leyes, decretos, actos administrativos y demás actuaciones relacionadas con la protección del medio ambiente y utilización de los recursos naturales.

Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales..."

Que dicho lo anterior, y conforme lo indicó la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual, a través de los **Conceptos Técnicos No. 03539 del 26 de abril de 2019** y **15608 del 11 de diciembre de 2019**, esta Secretaría evidenció que la señora **MARTHA YOLANDA NEIRA JIMÉNEZ**, identificada con cédula de ciudadanía 1.022.343.151, propietaria del establecimiento de comercio **PRODUCTOS CRONQUIS**, en desarrollo de su actividad económica de producción y empaque de chicharrón, presuntamente incumplió la siguiente normatividad ambiental :

- **RESOLUCIÓN 6982 DE 2011** *“Por la cual se dictan normas sobre prevención y control de la contaminación atmosférica por fuentes fijas y protección de la calidad del aire.”*

“(…)

ARTICULO 17.- DETERMINACIÓN DE LA ALTURA DEL PUNTO DE DESCARGA. *La altura mínima del punto de descarga (chimenea o ducto) para instalaciones nuevas y existentes se determinará conforme el siguiente procedimiento:*

a.) Determinación de la altura del punto de descarga. *La altura del punto de descarga (chimenea o ducto) se determinará con base en el flujo volumétrico y másico de los contaminantes, la velocidad de salida de los gases y el diámetro de la chimenea, para lo cual se utilizará la Gráfica 1.*

1. Se requieren definir los siguientes datos:

1.1. Diámetro de la chimenea o ducto en metros (m).

1.2. Temperatura de salida de los gases en grados centígrados (°C)

1.3. Flujo volumétrico de los contaminantes (V°) a condiciones Normales en Nm³/h.

1.4. Flujo másico de los contaminantes (Q°), en kg/h.

2. Se determina el factor S tomado de la siguiente tabla, de acuerdo con los contaminantes que emite o puede emitir la industria según lo establecido en los Artículos 4, 7, 9, 10 y 11 de la presente Resolución.

(…)

PARÁGRAFO PRIMERO: *Las fuentes de ventilación industrial, deberán adecuar sus ductos o instalar dispositivos de tal forma que se asegure la adecuada dispersión de los gases, vapores, partículas u olores y que impidan causar con ellos molestias a los vecinos o transeúntes.*

(…)”

- **RESOLUCIÓN 909 DE 2008** *“Por la cual se establecen las normas y estándares de emisión admisibles de contaminantes a la atmósfera por fuentes fijas y se dictan otras disposiciones.”*

(…)

ARTÍCULO 90. EMISIONES FUGITIVAS. *Las actividades industriales, de comercio y de servicio que realicen emisiones fugitivas de sustancias contaminantes deben contar con mecanismos de control que garanticen que dichas emisiones no trasciendan más allá de los límites del predio del establecimiento.*

(...)"

➤ **DECRETO 1076 DE 2015. ÚNICO REGLAMENTARIO DEL SECTOR AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE** *"Por medio del cual se expide el Decreto Único."*

"(...)

ARTÍCULO 2.2.5.1.3.7. CONTROL A EMISIONES MOLESTAS DE ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES. *Los establecimientos comerciales que produzcan emisiones al aire, tales como restaurantes, lavanderías, o pequeños negocios, deberán contar con ductos o dispositivos que aseguren la adecuada dispersión de los gases, vapores, partículas u olores, y que impidan causar con ellos molestia a los vecinos o a los transeúntes.*

(...)"

Que, para el caso que nos ocupa, después de revisar y verificar el Registro Único Empresarial y Social de Cámaras de Comercio (RUES), se puede evidenciar que la Matrícula Mercantil No. 02079048 del 23 de marzo de 2011, se encuentra activa y pertenece al establecimiento de comercio denominado **PRODUCTOS CRONQUIS**, ubicado en la Calle 31Sur No. 68I-17 P. 2, barrio Provivienda de la Localidad de Kennedy de esta Ciudad, de propiedad de la señora **MARTHA YOLANDA NEIRA JIMÉNEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.022.343.151.

Que igualmente, de acuerdo con el concepto técnico **03539 del 26 de abril de 2019**, se evidencio que en el establecimiento de comercio **PRODUCTOS CRONQUIS** se utilizan las siguientes fuentes fijas de combustión externa: dos (2) estufas, utilizadas para cocción y freído, con capacidad de 100 kg de cuero y un (1) puesto, respectivamente, las cuales operan con gas natural como combustible, sin embargo, no da un adecuado manejo de las emisiones generadas en el desarrollo de sus actividades, pues la altura del ducto de desfogue del proceso de cocción de cuero de cerdo no garantiza la adecuada dispersión de las emisiones y adicionalmente los procesos de cocción y freído de cuero de cerdo no cuentan con dispositivos de control.

Que en consideración de lo anterior y en ejercicio de la facultad oficiosa, esta Secretaría se encuentra en la obligación legal de iniciar procedimiento sancionatorio ambiental de conformidad con lo establecido en la Ley 1333 de 2009, en contra de la señora **MARTHA YOLANDA NEIRA JIMÉNEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.022.343.151, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio **PRODUCTOS CRONQUIS**, registrado con la matrícula mercantil No. 2079048 del 23 de marzo de 2011, quien en desarrollo de su actividad económica en el predio ubicado en la Calle 31Sur No. 68I-17 P. 2, con Chip Catastral: AAA0041TNUH, con UPZ Carvajal,

del Barrio Provivienda de la Localidad de Kennedy de esta ciudad, incumplió la normativa ambiental en materia de contaminación atmosférica por fuentes fijas de emisión.

Que, con el inicio del presente proceso sancionatorio de carácter ambiental, y en los términos contenidos en el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009 y en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes actuaciones administrativas.

Que, es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar y vigilar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, en consecuencia, emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.

III. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que a través del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, se transformó el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente –DAMA–, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó entre otras funciones, la de ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que corresponda a quien infrinja dichas normas.

Que el artículo 5° del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que el mismo Artículo en el literal l), asigna a esta Secretaría la función de ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

Que en virtud del numeral 1° del artículo 1° de la Resolución No. 01466 del 24 de mayo del 2018 modificada por la Resolución No. 02566 del 15 de agosto de 2018, el Secretario Distrital de Ambiente delegó en cabeza de la Dirección de Control Ambiental de la Entidad, la función de expedir los actos administrativos de impulso relacionados con los procesos sancionatorios.

Que, en mérito de lo expuesto

DISPONE

ARTICULO PRIMERO. – Iniciar procedimiento sancionatorio ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en contra de la señora **MARTHA YOLANDA NEIRA**

JIMÉNEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.022.343.151, en calidad de propietario del establecimiento de comercio **PRODUCTOS CRONQUIS**, identificado con Matrícula Mercantil No. 2079048 del 23 de marzo de 2011; por no garantizar la adecuada dispersión de las emisiones de vapores, gases y olores, generadas de sus procesos de cocción y freído en el predio de la Calle 31Sur No. 68I-17 P. 2, con Chip Catastral AAA0041TNUH, del Barrio Provienda de la Localidad de Kennedy de esta Ciudad.; pues no cuenta con mecanismos de control que garanticen que dichas emisiones no trasciendan más allá de los límites del predio, lo anterior, de conformidad a lo expuesto en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO. - Notificar el contenido del presente acto administrativo a la señora **MARTHA YOLANDA NEIRA JIMÉNEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.022.343.151, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio **PRODUCTOS CRONQUIS**, en la Calle 31Sur No. 68I-17 P. 2, del Barrio Provienda de la Localidad de Kennedy de esta Ciudad, de conformidad con lo establecido en los artículos 18 y 19 de la Ley 1333 de 2009

PARÁGRAFO PRIMERO - La investigada o su apoderado debidamente constituido deberá presentar al momento de la notificación, certificado de existencia y representación legal o documento idóneo que lo acredite como tal.

ARTÍCULO TERCERO El expediente **SDA-08-2019-2236**, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con el artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

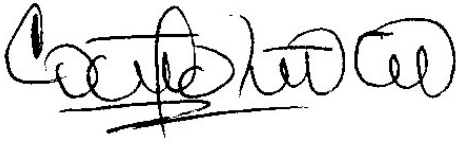
ARTÍCULO CUARTO. - Comuníquese al Procurador Judicial para Asuntos Ambientales y Agrarios el presente acto administrativo, en cumplimiento del Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, de conformidad con lo señalado en el Memorando 005 del 14 de marzo de 2013 emitido por el mismo ente de control enunciado y su instructivo

ARTÍCULO QUINTO. - Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Legal Ambiental o en aquel que para el efecto disponga la Entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO. - Contra el presente Acto Administrativo **NO** procede recurso alguno según lo dispuesto en el artículo 75 del Código de Procedimiento administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 19 días del mes de mayo del año 2020



CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

ELIAS FERNANDO RECALDE CAICEDO	C.C: 1032439582	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20191083 DE 2019	FECHA EJECUCION:	03/02/2020
-----------------------------------	-----------------	----------	--------------------------------------	---------------------	------------

Revisó:

MARIA XIMENA DIAZ ORDÓÑEZ	C.C: 1010201572	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 2020-0602 DE 2020	FECHA EJECUCION:	18/05/2020
OSCAR ALEXANDER DUCUARA FALLA	C.C: 79842782	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	10/02/2020
OSCAR ALEXANDER DUCUARA FALLA	C.C: 79842782	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	14/03/2020
JOHN FREDY PERDOMO ROJAS	C.C: 7689351	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20200518 DE 2020	FECHA EJECUCION:	10/02/2020

Aprobó:

Firmó:

CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR	C.C: 80016725	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	19/05/2020
------------------------------------	---------------	----------	------------------	---------------------	------------